



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

RESOLUCION DE LA S. R. U. INQUISICION

I

De Sacramento Ordinis

Brevis interruptio in prolatione formae non obstat validitati Ordinationis.

BEATISSIME PATER:

Cum sacerdos N. N. ad ordinem presbyteratus promoveretur, Episcopus ordinans formulam in porrectione instrumentorum paulum interrupit. Namque cum jam dixisset: *Accipe potestatem offerendi*, mox ad sacerdotem ministrantem conversus, formam interrupit interrogans; «Num adest aliquis defectus?» «Et sacerdos ministrans respondit: Non» — porro statimque Episcopus perrexit: *sacrificium Deo missasque celebrandi, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini. R. Amen.* Idem vero Sacerdos ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter petit interrogatque pro sua quiete num haec interruptio valori ordinationis noceat, atque quid in hoc casu sit faciendum.

Fer. IV. die 20 Aprilis 1898.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab EEmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EEmi. ac RRmi. Patres rescribendum mandarunt.

Ordinationem in casu fuisse validam; ideoque acquiescat.

Feria vero VI die 22 ejusdem mensis et anni, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, facta de his omnibus SSmo. D. N. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione, SSmus. resolutionem EEmorum. Patrum adprobavit.

I. C. MANCINI, S. R. U. Inquis. Not.

INDULGENCIAS PLENARIAS Y PARCIALES que se conceden en la Bula de la Santa Cruzada

(CONCLUSIÓN)

«Queriendo Su Santidad, dice el Sumario, con ánimo piadoso, inflamar en los fieles este ejercicio de caridad, tan propio de nuestra sagrada Religión, y que vaya creciendo el fervor en su práctica, se dignó conceder indulgencia plenaria, por medio de sufragio, al alma del Purgatorio por quien tomase esta Bula cualquiera de los fieles estantes en estos reinos, etc.»

Esta Bula, pues, sólo sufraga al alma por quien se aplica, y debe escribirse en el Sumario el nombre del que la toma y da la limosna, y el del difunto por quien se aplica.

También pueden tomarse por un solo difunto dos sumarios cada año, y es bastante general la costumbre entre personas piadosas el tomar esta Bula dos ó más años, cosa de gran conveniencia, porque no constándonos de un modo cierto que aproveche la indulgencia al alma por quien se aplica, á causa de algún defecto que hubiera cuando se tomó la primera, queda siempre la esperanza de que aprovechen las siguientes.

Tampoco es menester conservar esta Bula, porque produce todo su efecto desde que se aplica á un difunto inscribiendo en ella su nombre.

Es costumbre laudable, en muchos puntos de España, aplicar esta indulgencia plenaria á los que se mueren y enterrarlos con el Sumario, cubriéndoles con él la cara: es ciertamente la mejor obra de caridad que podemos hacer por aquella persona querida que vemos morir. Los que, en vez del eterno descanso del difunto, procuran ostentar vanidad en primer término, acuden á implorar cuarenta días de indulgencia á los Reverendísimos Prelados, para imprimir los títulos recordatorios, y disponen lucido acompañamiento de coches que siga al cadáver al cementerio, y se gastan cuantiosas sumas en coronas y sepulturas, prescindiendo con frecuencia de los sufragios y oraciones de la Iglesia. Todas esas coronas y todas esas demostraciones de duelo, puramente civiles, al estilo pagano, en nada aprovechan al pobre difunto, y en poco también los recordatorios, porque son pocas las personas que cumplen lo preceptuado

en la concesión de las indulgencias, y si las lucran son en beneficio propio, por la obra de caridad que practican.

Asimismo en la cláusula 4.^a de la Bula de Cruzada se conceden, á los fieles que ayunaren en días que no sean de obligación, quince años y otras tantas cuarentenas de indulgencias, con tal que estén contritos y rogaren á Dios según la intención del Romano Pontífice; y los que, imposibilitados para el ayuno, hicieren otra obra indicada por su confesor, pueden lucrar estas mismas gracias, haciéndose también, unos y otros, participantes de las oraciones de toda la Iglesia militante en el día que lo hicieren, y que lo pueden repetir siempre que quieran durante el año de la predicación.

Otra concesión amplísima es la que se contiene en la cláusula 5.^a de la Bula. Por ella gozan los fieles del privilegio de poder ganar durante el año de la publicación todas las indulgencias concedidas á las Iglesias de Roma, situadas dentro ó fuera de los muros de la ciudad, en cada uno de los días de las *estaciones* en las mismas.

Estación se llama la procesión hecha de una Iglesia á otra, y, según los salmaticenses, también se dice *estación* la procesión que se hace dentro de una Iglesia, de un altar á otro, para dar gracias á Dios, ó para pedir auxilio ó socorro en las necesidades, así espirituales como corporales.

En lo antiguo se llamaban estacionarios en Roma (1) los soldados que estaban cerca de las fortalezas para hacer las guardias, ya fuera en la guerra, ó ya en la ciudad. Y el puesto destinado á los mismos en el cual permanecían cierto tiempo para hacer la centinela, se llamaba *estación*. De aquí se tomó por analogía la voz *estación* para significar las peregrinaciones, las vigiliias y oraciones que los fieles cristianos hacían en los santos templos y sepulcros de los Apóstoles y Mártires, como para llevar á la Iglesia y á los demás fieles la fortaleza de sus oraciones. Y porque mientras se concedía la indulgencia por la visita de alguna Iglesia, se hacían por largo tiempo en ella las oraciones y sagradas vigiliias, y se instituía la procesión solemne, por eso se llamaban *estaciones* aquellas procesiones solemnes hechas á las Iglesias para ganar la indulgencia de la *estación*.

(1) Salces.—Explicación de la Bula de la Cruzada.

Los fieles que hayan tomado la Bula de la Santa Cruzada, que hubiesen confesado y comulgado y visitaren cinco altares en una Iglesia, ó un altar cinco veces en el mismo templo, rogando á Dios por las necesidades de la Iglesia y del Estado, extirpación de las herejías y demás fines que indica el texto de la misma Bula, pueden ganar las indulgencias plenarias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencia concedidas á las Iglesias de dentro y fuera de Roma en los siguientes días de *estación*:

«En cada una de las cuatro Dominicas de Adviento; el miércoles viernes y sábado de las cuatro temporadas del año; en los tres días de las rogaciones de Mayo; en la vigilia y día de la Natividad del Señor y en cada una de sus tres Misas; en los días de San Esteban, San Juan Evangelista y los Santos Inocentes; en el día de la Circuncisión del Señor y en el de la Epifanía; en las dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quinquagésima; en todos los días de Cuaresma; en los ocho primeros días desde Pascua de Resurrección; en la fiesta de San Marcos; en el día de la Ascensión del Señor; en la vigilia y día de Pentecostés; en los seis días siguientes al de Pentecostés.»

Estas mismas indulgencias pueden ganarlas las Religiosas de cualquier estado ú orden regular, las mujeres y niños que habitan en Monasterios ó Colegios, visitando su propia Iglesia, y, no teniéndola, visitando aquella Iglesia ó Capilla que designen sus legítimos superiores, y aun los oratorios privados, cada uno el de su casa, si gozan de este privilegio por la Santa Sede Apostólica, y cumpliendo, por supuesto, las otras condiciones que quedan arriba dichas.

Estas indulgencias plenarias pueden aplicarse de modo especial por las benditas almas del Purgatorio, aquellos días ya citados de estación que se señalan en la Bula con una cruz, y son los siguientes: la Dominica de Septuagésima, el martes después de la Dominica primera de Cuaresma, el sábado después de la Dominica segunda de Cuaresma, las Dominicas tercera y cuarta de Cuaresma, el viernes y sábado después de la Dominica quinta de ella, el miércoles de la octava de Pascua de Resurrección y el jueves y sábado de la octava de Pentecostés.

Continúa diciendo la Bula, que los fieles podrán elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las *estaciones* de Roma, haciendo la mencionada visita de altares después de confesar y comulgar.

En la Bula no se expresa cuáles sean estos días de *estación*; mas en el libro de las *Maravillas de Roma*, compuesto por el Ilmo. Sr. D. Gabriel de Vera Calderón, Obispo que fué de Cuba, se hallan puntualmente indicados, y son los siguientes:—*Enero*. Días 1, 6, 15, 16, 18, 20, 23, 25, 28 y 29.—*Febrero*. Días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 22 y 24.—*Marzo*. Días 7, 12, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.—*Abril*. Días 1, 2, 5, 11, 12, 14, 25, y 29.—*Mayo*. Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 25 y 26.—*Junio*. Días 11, 13, 18, 24 y 29.—*Julio*. Días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 31.—*Agosto*. Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.—*Septiembre*. Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 27, 28, 29 y 30.—*Octubre*. Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 21 y 28.—*Noviembre*. Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 21, 25, 26 y 30.—*Diciembre*. Días 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Como para ganar las indulgencias plenarias ó elevar á tales las parciales se requiera como condición indispensable la confesión y comunión, recordamos algunas declaraciones que ya conocerán casi todos nuestros lectores:

1.^a Es necesaria la confesión y comunión aun para aquellos que no se reconocen culpables de pecado mortal. (Decreto 19 Marzo 1759.)

2.^a Exceptúanse las personas que confiesan y comulgan semanalmente, pues éstas pueden ganar todas las indulgencias concedidas durante la semana sin nueva confesión, á no ser que no se consideren en estado de gracia. Aun los que no tienen tan piadosa como plausible costumbre pueden ganar las indulgencias de los ocho días siguientes al de su confesión. Sin embargo, para ganar los jubileos, así ordinarios como extraordinarios, y las indulgencias concedidas á manera de jubileo, casi siempre es indispensable la confesión. (Decreto de 9 de Diciembre de 1763.)

3.^a Al que por falta de confesor no pudiere confesarse dentro de la semana, le sirve la confesión que hizo en la semana anterior á aquella en que se gana la indulgencia. (Decreto 12 Junio 1822.)

4.^a Las personas que acostumbran á confesarse por lo menos una vez á la semana, pueden, sin necesidad de nueva confesión, ganar la indulgencia de la Porciúncula. (Decreto 12 Marzo de 1855.)

5.^a Tanto la confesión como la comunión pueden hacerse el día antes ó el mismo día de la indulgencia; y en cuanto á la visita de la Iglesia ó lugar santo, puede anteponerse ó posponerse á la confesión como á las demás obras. (Decreto de 19 de Marzo de 1759.)

6.^a En cuanto á las oraciones que deben rezarse en la visita de las Iglesias, no existe regla alguna que las determine; por consiguiente, podrán los fieles, siempre que los Sumos Pontífices no las determinen, escoger las que les sugiera su devoción. (Decreto de 29 de Mayo de 1841). Sin embargo, es costumbre, cuando en el indulto apostólico nada se previene, rezar la estación mayor.

7.^a En un mismo día pueden ganarse varias indulgencias plenarias; pero si para alcanzarlas se requiere la visita de la Iglesia, es preciso repetir, saliendo de la Iglesia, esta visita, tantas veces cuantas sean las indulgencias que se pretenden ganar. (Decreto de 29 de Febrero de 1864.)

8.^a Con la confesión y comunión del precepto pascual pueden ganarse las indulgencias de aquel día, á no ser que sean en forma de jubileo, pues entonces se requiere para esto especial confesión y comunión. (Decreto de 19 de Mayo de 1844.)

9.^a Las oraciones para ganar indulgencias pueden decirse alternativamente con otros, como suele hacerse con la estación, rosario, letanías, salmos, etc. (Decreto de 29 de Febrero de 1820, confirmado por Su Santidad en 1.^o de Marzo siguiente.)

10. Si la corona ó rosario se rezan en común, basta, para ganar las indulgencias, que uno solo le tenga en la mano, contestando los demás. (Decreto de 22 de Enero de 1858.) Cuando se requiere la meditación de los misterios, basta la meditación mental al mismo tiempo que se reza el Padre nuestro y Ave

María; pero para las personas idiotas basta rezar el santo rosario. (Decreto de 1.º de Junio de 1829.)

Resulta de lo dicho, que la Iglesia no se puede mostrar más generosa con los fieles de España; en vez de decir que concede indulgencias, podría manifestar que abría de par en par las puertas de ese tesoro infinito de méritos en beneficio de los españoles.

Pero hay ciertamente muchísimas personas que toman la santa Bula, y por desidia ó por ignorancia no se aprovechan de las innumerables gracias que el Romano Pontífice les otorga; hay muchos fieles piadosos que frecuentan los Santos Sacramentos, y tampoco ponen los otros medios de ganar indulgencias, que podrían lucrár en beneficio propio y en provecho de sus difuntos; y preciso es que el Párroco, desde el púlpito y en el mismo confesonario, les advierta é invite á que no sea para ellos letra muerta este inestimable documento de la Santa Sede Apostólica.

Es costumbre, en casi todas las provincias del Norte de España, el que los fieles visiten la Iglesia los días de estación con el referido objeto, y que lo hagan en Corporación las cofradías y asociaciones de la Parroquia, y se procura disponer también las comuniones generales para algunos de dichos días de estación, al efecto de que ganen la indulgencia de la Cruzada los que comulgan, de lo cual podrían tomar nota nuestros Párrocos, y haciendo esto sacarían grande provecho espiritual para sus feligreses.

La visita de altares debe hacerse en la Iglesia parroquial; y cuando para ello hay algún inconveniente, no importa que se cumpla esta condición en cualesquiera Iglesia, capilla ó ermita abierta al culto, ó que esté habilitada para celebrar en ella el Santo Sacrificio de la Misa; aun puede hacerse en oratorios privados, como hemos dicho antes, pero para esto se necesita particular indulto del Papa.

Las oraciones acostumbradas en cada altar es la estación mayor, ofreciéndola por los fines indicados en la Bula ó á intención del Romano Pontífice.

Las indulgencias dadas para los vivos en los días de las *estaciones* pueden aplicarse por los difuntos, según declaraciones

de los Comisarios de Cruzada, y así lo expresa también la Bula de Gregorio XIII, dada en 3 de Junio de 1573, pero advirtiéndole que tal indulgencia se aplica en particular por el alma que deseamos favorecer.

Tal aplicación no consiste en rogar por tal alma al tiempo que se hace la visita, sino hacerlo aparte, siquiera mentalmente, inmediatamente, antes ó después de la oración de la visita de altares. Esta aplicación, hecha por un difunto, excluye, según la mayor parte de los autores, la aplicación en provecho de aquel que la gana ó pone los medios de lucrarla. Se exceptúan de esta regla general, según declaración de los Comisarios de Cruzada, las diez indulgencias en los días en que se dice en la Bula que se *puede sacar ánima del Purgatorio*, porque concurren estos días con aquellos otros en que pueden ganarse las indulgencias de la *estación*; repitiendo la visita de altares podrán ganar la indulgencia también en provecho propio.



Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por conducto del Sr. Arcipreste de Valderas que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:
N.º 1054.—Sierra D. Víctor, con obligación de aplicar *veinticinco misas*.

N.º 1055.—Gago D. Baltasar, con id., id., *diez misas*.

León, 31 de Enero de 1899.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Núm. 3.

El día 23 de los corrientes falleció D. Pedro Sánchez, Párroco de Fresno de la Vega, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.